

66 de la Ley Hipotecaria, cabe recurso gubernativo, a medio de escrito dirigido al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dentro del plazo de cuatro meses a partir de esta fecha, tal como se determina en los artículos 112 y siguientes de Reglamento Hipotecario de 1947. Sant Feliu de Guixols, 10 de octubre de 2001.—El Registrador. Fdo.: Ángel Lacal Fluja.»

Con fecha 25 de febrero de 2002, y bajo el asiento 904 del Diario 25 fue nuevamente presentado el mandamiento de 13 de junio de 2001, junto con un escrito de la letrada doña Emanuela Carmenati en la que solicita la anotación preventiva del embargo trabado en su día por cuanto habiéndose tomado la anotación preventiva de la demanda a favor de los señores Del Santo, existía la posibilidad de que se dictase sentencia estimatoria y, en consecuencia, que la finca volviese a figurar inscrita a favor de la codemandada doña María Delia M. L. Dicho mandamiento fue calificado con la siguiente nota: «Presentado de nuevo el precedente mandamiento, junto con un escrito de fecha 25 de febrero pasado, suscrito en esta ciudad, por doña Manuela Carmenati, el Registrador de la Propiedad que suscribe, previa su calificación idéntica a la contenida en la nota que precede, y considerándolo no apto para la inscripción, ha denegado la anotación preventiva de embargo interesada en el mismo, por constar la finca que se describe inscrita a nombre de la sociedad «R., S. L.», persona distinta de las demandadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, párrafo 2.º de la Ley Hipotecaria y 140, regla 1.ª de su Reglamento, sin perjuicio de que doña María Delia M-L., anterior titular registral, haya sido condenada junto con «Raticumdi, S. L.», en una demanda de juicio declarativo ordinario, anotada bajo la letra C, de la finca 4.171, al folio 184 vuelto, del tomo 2.748 del archivo, libro 341 de esta ciudad, solicitando la rescisión de la transmisión de la finca, siendo necesario por tanto, para poder anotar dicho embargo, un nuevo auto que ordene anotar los derechos de que puede ser titular y no sobre la finca, que, como se ha dicho, figura inscrita a favor de la sociedad «R., S. L.». Recurso: Cabe recurso gubernativo regulado en los artículos 322 a 329 de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de un mes de la anotación de la calificación. San Feliu de Guixols, 7 de marzo de 2002. El Registrador. Fdo.: Ángel Lacal Fluja.»

III

Doña Emanuela Cramenati, en nombre y representación de don Antonio del S. y don Cosimo del Santo, interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota y alegó: Que daba por reproducido lo expuesto mediante instancia de 25 de febrero de 2002 dirigida al Ilustre Señor Registrador de la Propiedad de Sant Feliu de Guixols solicitando la inscripción del citado mandamiento acompañado a la misma. Que en aplicación del criterio de interpretación analógica (artículo 4.1 del Código Civil) de lo dispuesto para las hipotecas en el apartado 9 del artículo 107 de la Ley Hipotecaria y en la regla 5.ª del artículo 175 del Reglamento Hipotecario procede la anotación del embargo preventivo sobre la finca 4.171-N de forma que dicho embargo quede «pendiente de la resolución del pleito» anotado preventivamente (anotación letra «C») sobre rescisión de la transmisión de dicha finca y quedará sin efecto y podrá cancelarse en el caso de que el deudor (doña María Delia M. L.) sea vencido en el mismo.

IV

El Registrador en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que para poder practicar la anotación sería necesario un nuevo mandamiento en el que se embargase, no la finca, sino los posibles derechos que sobre la misma pudiera llegar a ostentar doña María Delia M. L., (y ello con una interpretación muy amplia, y quizá excesiva, de lo previsto en el artículo 42.2º de la Ley Hipotecaria y una extensión analógica del párrafo 3º del artículo 46 de la misma Ley). Que la calificación recurrida debe ser mantenida por ser la única que, se ajusta al artículo 20 de la Ley Hipotecaria que consagra el fundamental principio de tracto sucesivo y que, de otro modo, se tomaría una anotación preventiva de embargo sobre una finca inscrita a nombre de tercero que no es parte en el Juicio Declarativo en que se ordenó tomar la anotación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 42, número 1 y 2 y 107.9 de la Ley Hipotecaria.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: La situación registral de la finca es la siguiente: aparece, en primer lugar una inscripción a favor de doña M. M. L. Después está inscrita la aportación que dicha señora hizo de la finca a una sociedad, y, a con-

tinuación, una anotación preventiva de demanda por la que un acreedor de doña M. M. L. entabla acción pauliana para rescindir la aportación. Mediante el mandamiento que ahora se presenta, y por deudas de la expresada señora, el mismo acreedor que obtuvo la anotación de demanda embargo la misma finca, en procedimiento contra la misma demandada, para asegurar el cobro de determinadas cantidades que se le adeudan. El Registrador rechaza la anotación de embargo por entender que la misma no puede practicarse por hallarse la finca inscrita a favor de la sociedad a la que se aportó la finca, y que sería necesario un nuevo mandamiento ordenando que el embargo se trabara contra los derechos que podría tener doña M. M. L. sobre la finca en cuestión. El embargante recurre.

2. Realmente es pequeña la diferencia del criterio del Registrador con el del embargante. Ambos entienden correctamente que los derechos que la anotación de demanda de rescisión concede a la embargada son embargables, como consecuencia de lo que establece el artículo 71 de la Ley Hipotecaria. La única diferencia radica en entender, o bien que es necesario un nuevo mandamiento en el que se ordenen embargar los derechos que corresponden a la embargada sobre la finca (como entiende el Registrador), o que tal embargo puede realizarse directamente en virtud del mandamiento ahora presentado (como entiende el recurrente). Y a este respecto cabe concluir que, constando del mismo Registro, por virtud de la anotación de demanda, la posibilidad de que renazca la titularidad anterior, es lógico que se pueda practicar la anotación de embargo, para el caso que se confirme tal titularidad, sin necesidad de nueva titulación.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de octubre de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de San Feliu de Guixols.

24117 *RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos Mene de Pedro, en nombre y representación de «Hispaner Servicios Financieros, EFC, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador de bienes muebles de Zaragoza, don Julián Muro Molina, a practicar una anotación preventiva del embargo de un vehículo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos Mene de Pedro, en nombre y representación de «Hispaner Servicios Financieros, EFC, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador de bienes muebles de Zaragoza, don Julián Muro Molina, a practicar una anotación preventiva del embargo de un vehículo.

Hechos

I

En el Registro de Bienes Muebles de Zaragoza aparecía inscrito con fecha 3 de febrero de 1999 un contrato de préstamo para la financiación de la compra del vehículo matrícula Z-0579-BJ, concedido por «Hispaner, Servicios Financieros, Establecimiento Financiero de Crédito, Sociedad Anónima» a don Manuel C. S., comprador del mismo, y suscrito el 18 de agosto de 1998.

En autos ejecución de títulos judiciales 30041/2001 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Zaragoza, a instancia de «Hispaner Financiación, Sociedad Anónima», contra don Manuel Ceferino C. S. y doña Rosa Ana A. C., por auto de 23 de mayo de 2001 se acuerda el embargo, entre otros bienes de los demandados, de los «derechos sobre el turismo» citado.

II

Presentado el mandamiento para la anotación del embargo trabado en el Registro de Bienes Muebles de Zaragoza fue calificado con la siguiente nota: «El Registrador de bienes muebles que suscribe, previo examen y

calificación del documento presentado, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada, por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: Según la base de datos de la DGT, el titular administrativo del vehículo no es el mismo a que se refiere el precedente documento. Contra la anterior calificación cabe interponer recurso de reposición ante el Registrador en el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que se haya realizado su notificación, en la forma y con los efectos establecidos en el artículo 18 de la Ordenanza del Registro de venta a plazos de bienes muebles. Zaragoza, quince de junio de dos mil uno. El Registrador». Firma ilegible.

III

Don Carlos Mene de Pedro, en nombre de «Hispamer Servicios Financieros EFC, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que en el procedimiento número 30.041/2001 de Ejecución de títulos judiciales, con fecha 21 de mayo de 2001 se dictó auto, en el que se declararon embargados, entre otros, los derechos de los demandados sobre el turismo marca «Citroën», modelo Xantia 1.900, matrícula Z-0579-BJ. 2.º Que Hispamer Servicios Financieros tiene anotada en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, Registro de carácter público, una reserva de dominio sobre el vehículo embargado. 3.º Que, por ello, la anotación preventiva de embargo es procedente con independencia de la titularidad del vehículo que conste en la Jefatura Provincial de Tráfico, ya que se trata de un mero registro de carácter administrativo, que no prejuzga cuestiones de propiedad, cumplimiento de contratos y cuantos de naturaleza civil puedan suscitarse respecto a los vehículos. 4.º Que, en consecuencia, denegar la anotación preventiva de embargo sobre los derechos que ostentan los demandados sobre el citado vehículo implicaría privilegiar al Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, de carácter meramente administrativo, frente al Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, de carácter público y cuyos asientos tienen presunción de exactitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley de venta a Plazos de Bienes Muebles y 24 de la Ordenanza.

IV

El Registrador Mercantil y Bienes Muebles de Zaragoza, acordó confirmar la nota de calificación denegatoria del embargo del vehículo, entendiéndose formalizado el recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, e informó: 1. Que es necesario determinar el «íter» cronológico que afecta al vehículo: 1.º El automóvil se matricula en la Jefatura de Tráfico de Zaragoza el 31 de julio de 1998, a favor de don Manuel-Ceferino C. S., demandado en procedimiento de ejecución número 30.041/2001; 2.º El 18 de agosto de 1998 se firma el contrato de financiación por Hispamer y el señor C. S. Dicho contrato no es presentado por Hispamer en la Jefatura de Tráfico para que sea practicada la anotación correspondiente. 3.º El 26 de enero de 1999, antes que se hiciera constar en el Registro de la reserva de dominio, don Ceferino C. S., y doña Rosa Ana A. C., transfieren el vehículo a don Alfonso G. S. E.; 4.º El 3 de febrero de 1999, se presenta en el Registro de Venta a Plazos el contrato de financiación con reserva de dominio, que queda inscrito en la misma fecha; 5.º El 5 de julio de 2000, don Alfonso G. S. E., vende el automóvil a don Germán G. L., 6.º el 21 de mayo de 2001, se dicta auto por el Juzgado de Primera Instancia, número 9 de Zaragoza, declarando el embargo, entre otros, los derechos que correspondieran a don Ceferino C. S. y a doña Rosa A. C. sobre el vehículo en cuestión. Presentado en el Registro el 10 de junio se deniega la práctica de anotación de embargo con fecha 15 de junio. Que teniendo en cuenta que si bien es cierto que la publicidad jurídica de la que goza el Registro de Bienes Muebles es superior a la de cualquier Registro administrativo y que conforme al artículo 15 de la Ley de Venta a Plazos los contratos inscritos gozan de una presunción de validez, la cual tiene carácter «iuris tantum», y considerando que el contrato fue presentado en este Registro cuando el adquirente había ya enajenado el vehículo, e incluso con posterioridad fue transmitido nuevamente, es indudable que el asiento registral no puede prevalecer sobre la situación jurídico-real del bien.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 593 y 595 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 5, 15 y 27 de la Ordenanza del Registro de Bienes Muebles.

1. La creación del Registro de Bienes Muebles por integración en él de diversos registros ya existentes, con cometidos y competencias dis-

tintas a la par que sujetos a regímenes jurídicos también diferentes, integración que llevara a cabo la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, plantea una serie de problemas que solo una interpretación flexible de la varia normativa convergente sobre sus heterogéneas competencias permite ir solucionando dado que, según el apartado 2.º de la citada disposición, dentro de cada una de las secciones que han pasado a integrar el nuevo Registro se aplicará la normativa específica reguladora de los actos y derechos inscribibles que afecten a los bienes.

Con este planteamiento es evidente que al menos desde un punto de vista sustantivo, porque en lo referente a los aspectos formales la cuestión ya no es tan nítida, la hipoteca de vehículos automóviles seguirá rigiéndose por la Ley de 16 de diciembre de 1954, en tanto que una venta a plazos o un arrendamiento financiero de los mismos vehículos estará sujeta al régimen de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

2. Ahora bien, el embargo de los mismos vehículos, o más en concreto su anotación registral, resulta que aparece regulado en el artículo 68 d) de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, regulación ciertamente parca que desarrollan los artículos 13, 34 a 39, 41 y 46 de su Reglamento, y, simultáneamente, en la disposición adicional segunda de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles y en los artículos 5 y 27 de la Ordenanza de su Registro, aprobada por Orden Ministerial de 19 de julio de 1999, en regulación tampoco prolija pero divergente de la anterior.

En efecto, para la primera son anotables en el Registro [cfr. artículo 68 d)] los mandamientos judiciales de embargo y su cancelación sobre bienes susceptibles de gravamen hipotecario —y los automóviles lo son según el artículo 12.2.º de la misma Ley—, y para tal anotación no es precisa la previa inscripción o inmatriculación del bien embargado pudiendo la anotación abrir folio registral si aquél no figurase previamente hipotecado (artículo 39 del Reglamento), sin que se exija expresar cual sea el título de adquisición por parte del embargado ni el Registrador venga llamado a hacer averiguación alguna sobre el particular.

Por el contrario, para la segunda cabe también la anotación preventiva de los embargos de los bienes muebles identificables a que se refiere el artículo 1.2 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, siempre que figuren previamente inscritos a favor del deudor (artículo 5 a) de la Ordenanza), anotación que se practicará en la hoja abierta al bien previamente inscrito (artículo 27 de la misma Ordenanza) o, caso de no estar inscritos, siempre y cuando el acreedor solicite del Juez, en el mismo procedimiento, que requiera al deudor la inscripción previa y el depósito o secuestro judicial del bien, bajo advertencia de que, en otro caso, dicha anotación abrirá folio en el Registro para asegurar la ejecución de la resolución judicial (disposición adicional segunda de la Ley 28/1998).

3. Con tal base normativa resulta que solicitada la anotación preventiva del embargo trabado sobre un automóvil ningún obstáculo para practicarla puede suponer el hecho de que en el Registro administrativo de la Dirección General de Tráfico figure como titular del mismo una persona distinta de aquella frente a la que se ha acordado la traba. Ese Registro, según el artículo 2 del Reglamento por el que se rige, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, tiene carácter puramente administrativo, limitados sus efectos a los que en el mismo se prevén, y sin que los datos que figuren en él prejuzgan las cuestiones de propiedad, cumplimiento de contratos ni, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto de los vehículos.

Al margen de que la pertenencia del bien a embargar al ejecutado es algo sobre lo que debe pronunciarse el tribunal antes de su traba, previa audiencia en su caso a los terceros respecto de los que existan indicios racionales de que puedan ser sus titulares, y aun cuando la titularidad del bien aparezca inscrita en un registro a nombre de un tercero que no inhiba la medida cautelar acreditando esa titularidad con la correspondiente certificación (cfr. artículo 593.1 2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y frente a cuya decisión en pro de practicarle el titular real ha de acudir a la tercería de dominio (artículos 595 y siguientes de la misma Ley), lo cierto es que en este caso el juego del principio de tracto sucesivo que dentro de lo limitado de sus posibilidades ha tratado de introducir la Ordenanza del Registro de Bienes Muebles (cfr. artículos 5, 15 y 27) encuentra plena aplicación, pues el bien embargado figura inmatriculado y el contrato que ha provocado esa inmatriculación es el de financiación de la compra del bien en cuestión por parte del embargado, por lo que al margen de la mayor o menor eficacia jurídica de sus asientos, ésta siempre será superior en el ámbito de las relaciones jurídicas privadas a la de los de aquél otro al que le viene negada por el propio cuerpo normativo que lo regula. En consecuencia, al margen de que en este punto sea intrascendente el conocimiento que el Registrador pueda obtener sobre el contenido de aquel registro administrativo, supone una contradicción

el que prescinda en su calificación del de aquél que está a su cargo, único a tomar en consideración a tal fin conforme al artículo 27 de la Ordenanza del mismo.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso, revocando la decisión apelada y la calificación que mantuvo.

Madrid, 21 de octubre de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil y Venta a Plazos de Zaragoza.

24118 *RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, frente a la negativa del Registrador de bienes muebles de Navarra, don Joaquín Rodríguez Hernández, a tomar anotación preventiva de embargo de un vehículo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Blanca Tobajas Soler, Letrada de la Administración Pública de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, frente a la negativa del Registrador de bienes muebles de Navarra, don Joaquín Rodríguez Hernández, a tomar anotación preventiva de embargo de un vehículo.

Hechos

I

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 2 de Navarra de la Tesorería General de la Seguridad Social expidió el 4 de diciembre de 2001 mandamiento dirigido al Registrador de bienes muebles de dicha provincia para la que tomara anotación preventiva del embargo trabado sobre determinado vehículo, identificado tan sólo por su matrícula, en procedimiento seguido contra F. R. C.

II

Presentado dicho mandamiento en el Registro al que se dirigía, fue calificado con la siguiente nota: «El Registrador de bienes muebles que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: Dado que de la base de titularidades administrativas de la DGT, resulta la existencia de dos titulares del bien embargado, debe acreditarse que el embargo ha sido dirigido contra ambos (artículo 27 de la Orden de 19 de julio, por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro). Pamplona, diecinueve de diciembre de dos mil uno.—El Registrador. Sigue la firma.

III

La Letrada de la Administración Pública de la Seguridad Social, en representación de la Tesorería general de la Seguridad Social, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que conforme a lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 27 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, se considera que en este caso no se da el supuesto exacto, puesto que el vehículo objeto de embargo, pertenece al deudor junto con otra persona. Que se trata de un defecto subsanable del artículo 16 de la citada Ordenanza, y si bien debiera de haberse notificado la anotación al cotitular, no es motivo de denegación sino causa de subsanación porque en todo caso se dirigió contra el deudor que era uno de los titulares, entendiéndose que debería practicarse la anotación a nombre del deudor sobre la mitad indivisa del vehículo que le pertenece. Que en caso que el Registrador no dictara acuerdo modificando la calificación, que subsidiariamente permita la subsanación del defecto mediante la notificación al otro copropietario.

IV

El Registrador de bienes muebles de Navarra, vistos los artículos 27 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el artículo 393 del Código Civil, la Sentencia de Tribunal Supremo de 8 de abril de 1988 y la Resolución de 28 de abril de 1999, decidió: 1. Mantener

íntegramente la calificación realizada; 2. Entender que para proceder a la subsanación pretendida en el escrito de interposición del recurso, con carácter previo debe acreditarse que tipo de comunidad existe entre los dueños del vehículo: a) Si se trata de una comunidad por cuotas, y hay dos titulares por mitad e iguales partes indivisas, es posible la anotación preventiva del embargo respecto a la mitad indivisa del vehículo que pertenece al titular embargado; b) Si ambos titulares los son de una comunidad por cuotas, pero en distinta proporción, solo cabrá la anotación preventiva respecto de la cuota que sea titular el embargado; c) Si los titulares los son de una comunidad conyugal, la anotación deberá practicarse en la forma establecida por el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, y d) Si se trata de otro régimen de comunidad sólo será posible la anotación preventiva del embargo sobre la totalidad del bien, con notificación al otro cotitular. Que se informa que el argumento de la Letrada de la Administración Pública de la Seguridad Social, sería adecuado si de la consulta de titularidades administrativas resultase que el deudor contra el que se deniega el procedimiento es titular de la mitad indivisa del vehículo que se pretende embargar y dicho requisito no es acreditado. Que tampoco hay base legal para entender que, a la vista de la documentación presentada, que cuando hay dos titulares de un bien, cada uno de ellos es dueño de una mitad indivisa. La presunción del artículo 393 del Código Civil, sólo funciona en defecto de pacto (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1988). Que la aplicación del principio de especialidad, cuando se trata de un supuesto de cotitularidad de un derecho real, exige que se exprese en el asiento, de forma precisa la concreta cuota correspondiente a cada uno de ellos. (Resolución de 28 de abril de 1999.)

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.911 del Código Civil; 593 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 12.2 y 68 d) de la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 16 de diciembre de 1954 y 39 de su Reglamento; disposición adicional segunda de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles de 13 de julio de 1998; disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, y artículos 5 y 27 de la Ordenanza del Registro de Bienes Muebles aprobada por Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999.

1. La reciente entrada en funcionamiento del Registro de Bienes Muebles por integración en él de diversos registros ya existentes, con cometidos y competencias distintas a la par que sujetos a regímenes jurídicos también diferentes, integración que llevara a cabo la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, plantea una serie de problemas que solo una interpretación flexible de la varia normativa convergente sobre sus heterogéneas competencias permite ir solucionando, pues según el apartado 2.º de la citada disposición, dentro de cada una de las secciones integradas en el nuevo Registro se aplicará la normativa específica reguladora de los actos y derechos inscribibles que afecten a los bienes.

Con este planteamiento es evidente que al menos desde un punto de vista sustantivo, porque en lo referente a los aspectos formales la cuestión ya no es tan nítida, la hipoteca de vehículos automóviles seguirá rigiéndose por la Ley de 16 de diciembre de 1954, en tanto que una venta a plazos o un arrendamiento financiero de los mismos vehículos estará sujeta al régimen de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

2. Ahora bien, el embargo de los mismos vehículos, o más en concreto su anotación registral, resulta que aparece regulado en el artículo 68 d) de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, regulación ciertamente parca que desarrollan los artículos 13, 34 a 39, 41 y 46 de su Reglamento, y, simultáneamente, en la disposición adicional segunda de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles y en los artículos 5 y 27 de la Ordenanza de su Registro, aprobada por Orden Ministerial de 19 de julio de 1999, en regulación tampoco prolija pero divergente de la anterior.

En efecto, para la primera son anotables en el Registro [cfr. artículo 68 d)] los mandamientos judiciales de embargo y su cancelación sobre bienes susceptibles de gravamen hipotecario —y los automóviles lo son según el artículo 12.2.º de la misma Ley—, y para tal anotación no es precisa la previa inscripción o inmatriculación del bien embargado pudiendo la anotación abrir folio registral si aquél no figurase previamente hipotecado (artículo 39 del Reglamento), sin que se exija expresar cual sea el título de adquisición por parte del embargado ni el Registrador venga llamado a hacer averiguación alguna sobre el particular.

Por el contrario, para la segunda cabe también la anotación preventiva de los embargos de los bienes muebles identificables a que se refiere el artículo 1.2 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, siempre que figuren previamente inscritos a favor del deudor (artículo 5.a) de la Orde-